Expte. Nº MS-54236-2022

Ushuaia, 07 de enero del 2023

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA – M.S.

S / D

Vienen a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en Salud las actuaciones caratuladas *"S/COMPRA DE BAZAR Y COCINA DESTINADOS A LA SECRETARIA DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES-MS"* – N-54236-2022 a fin de tomar intervención:

I. FUNDAMENTO DE LA INTERVENCION:

Por la presente me dirijo a Ud. en el marco del asunto indicado en la referencia, a fin de dar intervención jurídica a las presentes actuaciones, en la cual se realizó impugnación al informe técnico de preadjudicación del Expte Electrónico N° 54.236-22. Las mismas fueron encauzadas a través del Art. 18 Inc. L de la Ley Pcial N° 1015 por el procedimiento de contratación directa modalidad compulsa abreviada.

Este servicio de asesoramiento emitirá una opinión de carácter no vinculante de índole jurídica. Así lo ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN, en adelante): *"Los dictámenes no tienen carácter vinculante obligatorio para las autoridades con competencia para resolver, ya que sólo posee la fuerza dimanante de su propia fundamentación jurídica. De modo que no existe impedimento alguno para que esas autoridades decidan de manera diversa, en ejercicio de sus atribuciones y según entiendan que deban hacerlo (conf. Dict. 200:133)" (Dictámenes 234:565).*

En este marco, el Servicio Jurídico no emite opiniones sobre aspectos económicos ni de mérito, oportunidad o conveniencia. En este sentido, se ha pronunciado la PTN en reiteradas opiniones que se consideran pertinentes al caso bajo análisis: *"La competencia de la PTN se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta. En consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad mérito y conveniencia (Dict. 230:155, 231:36, 59 y 99)" (Conf. Dictámenes 240:*196).

Por su parte, es dable recordar que la conveniencia de dictar el acto administrativo que se propone atañe al ejercicio de atribuciones de prudencia política, propias de la autoridad competente para resolver que excede el marco de la incumbencia exclusivamente jurídica de este organismo asesor (conf. PTN Dictámenes 241:427, 281:57, entre otros).

Finalmente, este servicio jurídico sólo se expide con relación a las constancias obrantes en la nota electrónica tenido a la vista.

En virtud de lo expuesto, paso a emitir opinión jurídica sobre el caso traído a cuestión, a fin de *"solicitar tenga a bien tomar la intervención correspondiente en relación a la Nota presentada por la firma FERNÁNDEZ ESCUDERO HÉCTOR".*

II. ANTECEDENTES:

A Orden N° 69 obra difusión del informe técnico de preadjudicación en fecha 26 de diciembre de 2022.

A Orden N° 63 obra impugnación realizada efectuada por la firma Héctor Fernández Escudero con fecha de 27 de diciembre de 2022.

A Orden N° 64 obra descargo de la impugnación por la firma Jara Romina Soledad, en la cual acepta la impugnación ya que su cotización era de platos de vidrio y no cumpliría la cotización pretendida. Debido a ello, desiste de su cotización respecto al renglón N.° 30.

A Orden N° 66 obra informe de la Subsecretaria de Redes Integradas en Salud Mental, Tec. Margot Pincheira, en el cual manifiesta: *"Habiendo tomado conocimiento se remite las presentes actuaciones con relación al producto de bazar solicitado "plato de cerámica playos de 26 cm" y conociendo las características brindadas por el proveedor Gómez Jara Romina Soledad se desestima la cotización de la misma, dando lugar al proveedor Fernández Escudero Héctor Abela. ya que cumple con el material necesario del producto antes mencionado*".

A Orden N° 67 obra informe del Jefe de Departamento de Compras, Sra. Natalia Nuñez, en el cual solicita a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en Salud intervención jurídica en virtud de la impugnación interpuesta.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA:

Vienen a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en Salud las presentes actuaciones a los fines de tomar intervención, en la cual el proveedor Héctor Fernández Escudero impugna el

informe técnico de preadjudicación del Expte. MS-E-54236-2022. La Dirección General de Administración Financiera requiere intervención jurídica en virtud de la oposición efectuada.

Así, la intervención de este servicio jurídico resulta procedente siempre que los casos traídos en consulta sean concretos y circunstanciados.

Conforme la doctrina postulada por la Procuración del Tesoro, no corresponde que este órgano de asesoramiento abra juicio sobre cuestiones abstractas, toda vez que la única manera de proceder que garantiza la interpretación recta de su propio criterio es limitarse al problema específico que cada caso suscite.

Así las cosas, se expedirá la suscripta en orden al trámite remitido a consulta, respecto a dictaminar sobre la procedencia de la impugnación del proveedor Héctor Fernández Escudero Primero cabe considerar aquí la normativa aplicable en cuestión:

El art. 3 de la Ley Pcial N° 1015 expresa: *"(...) Los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de las contrataciones teniendo en cuenta las particularidades de cada una, serán: (...) Transparencia: la contratación pública en todas sus etapas se basará en la publicidad y difusión de las actuaciones, permitiendo la utilización de las tecnologías informáticas que permitan aumentar la eficiencia de los procesos y facilitar el acceso de la sociedad a la información en materia de gestión de contrataciones y en la participación real y efectiva de la comunidad (...)".*

El art. 34, Pto 61 del Dec. 674/11 expresa:: *"IMPUGNACIÓN A LA PREADJUDICACIÓN: Los oferentes podrán formular impugnación fundada a la preadjudicación dentro del plazo que se fije en las cláusulas particulares el que no podrá ser inferior a un (1) día hábil, a contar desde el vencimiento del término fijado para los anuncios (...)".*

-La Resolución O.P.C. N° 18/21 dispone en su art. 27: *"(...) Dicha Preadjudicación estará a disposición de los oferentes en el sitio web de la Oficina Provincial de Contrataciones durante el término de dos (2) días.* En art. 31 del mismo plexo normativo expresa: *"El oferente podrá formular impugnación fundada a la preadjudicación, dentro de los dos (2) días desde su publicación. Las impugnaciones serán resueltas por la autoridad competente para aprobar la contratación en decisión que no podrá ser posterior a la de la adjudicación (...)".*

En vista de la normativa expuesta y los plazos que se visualizan de difusión y oposición, la impugnación del proveedor impugnante resulta interpuesta en tiempo y forma.

En cuanto al contenido de la impugnación en la cual la firma Héctor Fernández Escudero manifiesta que el proveedor preadjudicado no cumpliría con lo cotizado. Al requerir el descargo pertinente, la oferente firma Romina Soledad Gómez Jara manifiesta que efectivamente su impugnación no cumpliría con la cotización pretendida dado que los platos cotizados resultan ser de vidrio. Debido a ello, desiste de su cotización respecto al renglón N.° 30.

Asimismo, el área requirente en su informa técnico de Orden N.° 66 expresa que *"(...) conociendo las características brindadas por el proveedor Gómez Jara Romina Soledad se desestima la cotización de la misma, dando lugar al proveedor Fernández escudero Héctor ya que cumple con el material necesario del producto antes mencionado".*

Debido a que el área requirente se expidió al respecto dado que es quien conocería en detalle las características del producto a adquirir, es que se recomienda hacer lugar a la impugnación y adjudicar el ítem 30 a la firma Héctor Fernández Escudero.

Es dable aclarar que este dictamen legal resulta ser una asesoría de tipo técnico-jurídica para la autoridad competente que debe emitir el acto administrativo que resuelva la impugnación, no debiendo notificarse del mismo a los proveedores.

La Resolución O.P.C. N° 17/21 en su Capítulo II Punto 14.3 expresa que el dictamen legal emitido deberá ser girado a la Comisión de Pre-adjudicación (se toma ese artículo por analogía, en el caso particular lo será la autoridad competente) a fin de analizar la decisión adoptada mediante el acta que se impugna, debiendo ésta expedirse al respecto, comunicando la medida que se determina a los oferentes".

IV. CONSIDERACIONES FINALES:

Así las cosas, teniendo en cuenta que la opinión de esta Asesoría Letrada se circunscribe a los aspectos estrictamente jurídicos, sin entrar a valorar las razones de conveniencia de las resoluciones o los contenidos técnicos y/o económicos de las mismas, ajenos a la cuestión legal, se sugiere hacer lugar a la impugnación efectuada por la firma Héctor Fernández Escudero y adjudicarle el ítem 30, debido a que el área requirente se expidió al respecto, ya que sería quien conoce en detalle las características del producto a adquirir.

Queda el presente Dictamen en Orden N° 70.

DICTAMEN D.G.A.J. M.S. N° 12/2023

Rocío A. Santillán – Abogado

Dirección General de Asuntos Jurídicos en Salud – Ministerio de Salud

Firmado Electrónicamente por
ABOGADO SANTILLAN ROCIO AILIN
Gobierno de Tierra del Fuego

07/01/2023 11:04